



Señores (a):
JUZGADO PROMISCOUO DE SABANATRANDE – ATLANTICO.
E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación
Proceso: Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE: LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN
DEMANDADO: ALFREDO ARTETA ARETA Y OTROS
RADICADO: 08634408900120220038500

ALDO JULIAN CASTILLO URUETA, varon mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.045.720.488 de Barranquilla – Atlántico, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 401070 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado del señor **LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN**, varón mayor de edad eidentificado con la C.C.No. 7.405.394, residenciado y domiciliado en Santo tomas – Atlántico, mediante el presente escrito y estando dentro el término legal acudo ante usted para presentar **Recurso de Apelación**, en contra del auto de fecha 15 de abril de 2024 que negó la medida cautelar, lo que hago en los siguientes términos.

Nota: Por tratarse de un Recurso de Apelación que tiene que ver con una solicitud Medida Cautelar, le envío NOTA DE URGENCIA a efectos que se le imprima trámite inmediato a la Alzada.



DE LOS HECHOS

1. En la solicitud de Medida Cautelar se le comunico a la señora Juez, que al darse la orden de desalojo o entrega del predio, siendo que ya la acción policiva había caducado con el proceso (apv 005-2022), que el conocimiento o decisión de la Litis estaba en cabeza de la justicia ordinaria (Justamente de conocimiento de este Despacho) y que es falso que el señor Arteta Arteta ha ostentado una posesion, téngase en cuenta que en el proceso (apv 005-2022, dio paso en segunda instancia a resolución de número 0255 del 24 de agosto 2022, resolución que siguió vigente pero sin efecto de varios ítem ordenado por el fallo de tutela 257-2022 del honorable juez de santo tomas, lo que ante usted señor juez ha sido ventilado, su honorable señoría la medida solicitada es clara, fundamentada y ante el RIESGO INMINENTE de una ruptura procesal se le ha ventilado todo lo concerniente al proceso, el señor Alfredo Arteta Arteta quien nunca ha ostentado una posesión pretende usar al inspector quien ya perdió sus facultades sustentado en el art 80 de ley 1801 del 2016, y mediante artimañas hace que el señor inspector actué en su favor, por lo que su señoría le ruego con este recurso presentado **REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION** se estudien las pretensiones del mismo a fin de no permitir la ruptura procesal que ante tan **INMINENTE** caso da lugar.
2. **APELO Y ME OPONGO AL OFICIO** (quince (15) de abril de 2024) negación de medidas cautelares.



3. Al ponerle en conocimiento y sobre todo al demostrarle que el inmueble objeto de Litis dentro de este proceso **se encontraba y aún se encuentra en grave peligro** el señor Juez debió protegerlo con una de las medidas que consagra el artículo 590 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“Artículo 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(a,b,).

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

En este caso, era y es viable la medida innominada que contempla la norma procesal civil que permite la protección del derecho objeto del litigio, que para el caso no es otro que el inmueble denominado Lote No. 2 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio la arenosa santo tomas, en jurisdicción del municipio de Santo tomas – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 152935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No. 0100003840002000 la cual también es distinta a la citada por su honorable juez en el oficio.



DE LOS REPAROS EN CONTRA DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de la Juez A-Quo, se basó en un evidente error de apreciación al interpretar las normas que consagran la aplicación de la medida cautelar innominada, la cual en pro de la protección de objeto litigio debe ser amplia, y no restringida como erradamente resolvió.

En efecto, al resolver el Juez, en una decisión carente de argumentos facticos, jurídicos y de errada motivación, expreso que:

En ese orden, en el presente asunto no se configuran los requisitos antes expuestos para el decreto de las medidas.

Aunado a ello, en gracia de discusión, el Despacho judicial en el marco de un proceso de pertenencia, no tiene las facultades jurisdiccionales para suspender las actuaciones judiciales y administrativas adelantadas en ejercicio de sus funciones por otra autoridad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

- 1. NEGAR LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES** Suspensión de las actuaciones jurisdiccionales proferidas por el Inspector de Policía de Santo Tomás, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Claramente el juez A-Quo, al resolver la solicitud de medida cautelar, la despacha desfavorablemente en no menos de seis o siete líneas, que en manera alguna sustentan jurídica ni fácticamente su decisión, ya que considera que no se observa ninguna vulneración del derecho objeto de litigio en cabeza del demandante LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN en el presente proceso, o sea el lote objeto del litigio.

Las razones de nuestra inconformidad se concretan en que muy al contrario de lo que aduce la Juez de primera instancia, si se cumplen con los presupuestos de razonabilidad, efectividad y proporcionalidad exigidos en el artículo 590 del CGP para proceder al decreto de la medida cautelar, y claro que de los hechos y sobre todo de las pruebas allegadas al plenario, las que dicho sea de paso, ni siquiera se preocupó en observar o valorar, se puede fácilmente determinar que el derecho objeto de litigio que es el lote objeto de desposesión, está en grave peligro, por la

potísima razón que un Inspector de Policía arbitrario, incurriendo incluso en prevaricato por acción para ordenar el desalojo que efectivamente ordenó en su oficio de fecha 07 marzo del 2024, dentro del proceso policivo apv 009-2023 cuya prueba fue allegada junto a la solicitud de medida cautelar.

La medida se torna razonable, en tanto el predio objeto de Litis le va a ser despojado a mi mandante.

La medida es proporcional, porque no existe otro medio de defensa que evite el desalojo, aunque se le han allegado oficios y pruebas irrefutables al señor inspector y a la alcaldía del presunto fraude en la documentación que tiene el señor ALFREDO ARTETA ARTETA, dado que el señor inspector de policía da apertura a un proceso del cual ya había perdido competencia y a fin de no sé qué conflicto de intereses da apertura a un nuevo proceso sin fundamento jurídico USURPANDO las funciones de su honorable juez.



La medida es efectiva, porque solo este mecanismo cautelar puede evitar que el señor Inspector de Policía logre su objetivo espurio de despojar al poseedor material de su predio, entre otras cosas, porque en esa orden de desalojo que otorgo incurrió en varias irregularidades, como son:

- ✓ Creo un nuevo proceso policivo, a sabiendas que la acción policiva había caducado.
- ✓ Dio trámite a un proceso cuando ya ese caso sobre ese predio era y es de conocimiento de la justicia ordinaria, justamente en cabeza de este Despacho Judicial.
- ✓ Ordeno una restitución de un bien inmueble a sabiendas del presunto fraude en la documentación del señor Alfredo Arteta Arteta.



Otra de las razones de nuestra inconformidad es que Juez A-quo, en su decisión dice que;

Si bien es cierto, los derechos disputados en la actuación policiva como en la judicial está relacionados con el mismo inmueble, no son excluyentes, es decir, el trámite de uno no cancela o suspende el otro. Los titulares de dominio pueden ejercer los derechos que la Ley los otorga y acudir ante las autoridades, así como el demandante ha interpuesto la demanda de usucapión. Como se ya ha manifestado en providencia anterior, el presente litigio (Declarativo de Pertenencia) aún no se profiere sentencia, es decir, se encuentra en trámite y su pretensión jurídica aún se encuentra en disputa.

En este punto la Juez incurre en otro error de apreciación, pues dice que el poseedor y aquí demandante cuenta con los recursos y las herramientas legales para controvertir la decisión que pretende desalojarlo y que sin fijar fecha han intentado y lo siguen intentando, como se demuestra con las imágenes allegadas, antes y después de la solicitud de medida.

Frente a esa posición del Despacho A-Quo, es preciso aclarar que no existe otro medio de Defensa o herramienta que evite el desalojo, salvo la Medida Cautelar, solicitada ya que dentro del proceso policivo se interpuso recurso, y el mismo no lo concedió, que como sabrá no impide el desalojo, y de hecho en las imágenes se puede apreciar que han estado intentando desalojar al aquí demandante, colocando en peligro el Derecho objeto de litigio.

Llama la atención en este punto que el Juez de Primera instancia, el poseedor y demandante cuenta con otros medios, recurso o herramientas,



como si se tratara de una Acción de tutela que ésta si es un mecanismo transitorio que solo opera cuando no existe otro medio de defensa, no señor Juez, como le manifesté contra la decisión de la Inspección de Policía de Santo tomas – Atlántico, se cuenta con la opción de la medida cautelar innominada que usted está obligado a otorgar, máxime porque es la única en su calidad de Juez competente y de conocimiento la que puede evitar el despojo (QUE DE PERMITIRSE POR LOS INTERVINIENTES DA FE DE OMISIONES Y PASO A UNA REPARACION DIRECTA) para que sea usted justamente el que decida o resuelva la Litis sobre el predio en disputa, y en este caso con mayo razón dado que la parte jurídica de la alcaldía de santo tomas es clara en manifiesta;

El día 9 de abril del 2024 en el oficio JUU-0030-2024 es clara en que (*curso un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande y que es el Juez ordinario quien decidirá la titularidad del derecho, pues la acción de tutela derechos de petición, oficios a organismos de control y otros, no son el mecanismo para dirimir dicho conflicto*). Lo que su honorable señoría nos permite evidenciar dos cosas **a)** que la parte jurídica de santo tomas atlántico es clara en quien debe definir la titularidad del bien y **b)** el inspector de santo tomas actúa ajeno a las disposiciones de la alcaldía.

Es más si revisamos la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, la misma nos da la razón en tanto, la medida solicitada tal como se demostró es razonable, proporcional y efectiva para proteger el derecho objeto de Litis.



PRETENSIONES

Primero: Que se revoque en todas sus partes el auto de fecha 15 de abril de 2024, que negó las medidas cautelares respecto del predio denominado Lote No. 2 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio la arenosa Santo

Tomas, en jurisdicción del municipio de Santo tomas – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 152935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No. 0100003840002000 a favor del demandante el señor LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN,

Segundo: Que en su defecto se otorguen las medidas cautelares solicitadas en los numerales de las pretensiones del escrito de medida cautelar respecto del predio denominado Lote No. 2 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio la arenosa santo tomas, en jurisdicción del municipio de Santo tomas – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 152935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No. 0100003840002000 a favor del demandante el señor LEONIDAS JOSE DIAZ DURAN.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

Fundamento el presente Recurso en los artículos 320, 321, 322, 323, y 324 del Código General del Proceso, y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



ANEXOS

- 1)** . Fotos de intentos de desalojo y perturbaciones efectuadas por el señor Alfredo Arteta Arteta y funcionarios.
- 2)** Informe presentado a la inspección, la alcaldía y personería donde se evidencia la presunción de un fraude.
- 3)** Certificaciones emitidas por planeación de la no existencia de documentación y resoluciones agregadas en la escritura.
- 4)** Ficha catastral del IGAC donde se demuestra que el predio del cual el señor Alfredo Arteta Arteta dice ser dueño, ha sido creado en base a la PRESUNCION DE FRAUDE, ya que pertenece a un predio ubicado en el barrio las CAYENAS.

Cordialmente

ALDO JULIAN CASTILLO URUETA

aldojuliancastilloureta@gmail.com

abogadosyassociados2010sas@gmail.com

C.C 1.045.720.488 Barranquilla TP.

No. 401070 C.S.J